

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 JUL. 2018

DANIEL ISAIAS MOLINA NIETO  
FEDATARIO  
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU



## Resolución de Intendencia

N° 113-2018-INBP

San Isidro, 13 de julio de 2018

### VISTOS:

El Informe Legal N° 135-2018-INBP/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1260, de fecha 8 de diciembre de 2016, se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, por Decreto Supremo N° 019-2017-IN de fecha 13 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1260 y mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN de fecha 17 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 061-2017-IN, del 01 de noviembre de 2017, se encargan las funciones de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, al Brigadier Mayor CBP Peter Rafael Gonzales Reyes;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece como una de sus obligaciones, que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, a continuación precisa que, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades

Que, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobados por Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 350-2015-EF respectivamente, así como sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las adquisiciones y contrataciones que realicen con fondos públicos, así como los participantes, postores y contratistas;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley, referido a la delegación de facultades, dispone que el titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, excepto la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquella que disponga el reglamento, así como modificaciones contractuales a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley y los otros supuestos que establezcan en el Reglamento;

13 JUL. 2018

DANIEL ISAIAS MOLINA NIETO  
FEDATARIO

AFIDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU



## Resolución de Intendencia

Que, el artículo 3° del mencionado cuerpo legal, establece que "... Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad, a) Los Ministerios y sus Organismos Públicos, Programas y Proyectos adscritos....."

Que, el numeral 74.1 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, prescribe que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación. Asimismo, el artículo 83.1 del mismo marco normativo, establece que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órgano administrativos, se desconcentra en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la misma;

Que, en virtud al contexto normativo antes citado, y con la finalidad de dotar de fluidez la gestión administrativa en materia de contratación estatal, resulta idóneo delegar en el funcionario a cargo de la Oficina de Administración, las facultades, funciones y atribuciones que la Ley y su Reglamento ha conferido al Titular de la Entidad, salvo en aquellos ámbitos que, por indicación expresa de la normativa sean indelegables;

Que, en adición a las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, se suscitan en las entidades públicas situaciones de hecho en las que ha habido sin contrato u orden de compra servicio previa, un conjunto de prestaciones efectuadas por una parte y debidamente aceptadas y utilizadas por la otra parte; las mismas que no pueden ser soslayadas, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954° del Código Civil que prescribe que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, si bien es cierto es deber de los servidores públicos el estricto cumplimiento de la normativa vigente en contratación pública, también lo es que las situaciones de hecho generadas por la recepción de prestaciones sin contrato no pueden ser soslayadas para efectos civiles, sin perjuicio del análisis de cada caso particular, y el inmediato inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ente rector en materia de contratación estatal, ha emitido a través de su Dirección Técnico Normativa, sendas Opiniones señalando que el ordenamiento jurídico nacional no ampara el enriquecimiento sin causa, toda vez que no habiéndose suscrito contrato alguno, no ha existido fundamento legal para dicho desplazamiento patrimonial por parte del proveedor, y que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, situación que se encuentra tipificada en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, en esta línea ha señalado que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buen fe por el proveedor lo que implica necesariamente que medie requerimiento y conformidad emitida por el área usuaria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 JUL. 2018

DANIEL ISAIAS MOLINA NIETO  
FEDATARIO  
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU



## Resolución de Intendencia

Que, a través de la Opinión N°211-2017/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluyó en su numeral 3.2 que: "No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 9 de enero de 2016- establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser –su emisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones, deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación."

Que, en este contexto resulta necesario adoptar las medidas pertinentes ante situaciones concretas de solicitudes para pago de deudas generadas por la prestación de bienes y servicios sin que medie contrato u orden de compra o de servicio, delegando en la Oficina de Administración, la facultad de evaluar en cada caso la concurrencia de los requisitos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha establecido a través de las Opiniones emitidas por su Dirección Técnica Normativa, y que previa existencia de certificación presupuestal, apruebe el reconocimiento y pago de los citados adeudos, disponiendo en el acto resolutivo respectivo el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2017-IN el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N°1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N°025-2017-IN; la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N°30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y sus modificatorias; y, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la INBP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Delegar en el/la Director/a de la Oficina de Administración de la INBP las siguientes facultades en materia de contratación estatal:**

- Aprobar y modificar el Plan Anual de Contrataciones – PAC, así como evaluar y supervisar su ejecución.
- Aprobar los expedientes de contratación de todo tipo de procedimiento de selección y de contrataciones directas para la provisión de bienes, prestaciones de servicios, consultorías en general, así como de consultorías y ejecución de obras.
- Aprobar los documentos de los procedimientos de selección correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Subasta Inversa Electrónica, los mismos que deben estar acordes a los documentos estándar aprobados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- Aprobar las Bases Administrativas de las Contrataciones Directas previstas en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado.

13 JUL. 2018

DANIEL ISAIAS MOLINA NIETO  
FEDATARIO  
DEFENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

## Resolución de Intendencia

- e) Suscribir contratos derivados de procedimientos de selección y contrataciones directas en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la contratación de bienes, servicios y obras, así como suscribir las adendas respectivas en los casos de modificaciones convencionales al contrato, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, referido a la variación del precio.
- f) Suscribir contratos complementarios de bienes, servicios y obras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- g) Suscribir y tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procedimientos de contratación, que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS.
- h) Cancelar los procedimientos de selección desarrollados bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- i) Aprobar las Contrataciones Directas bajo las causales previstas en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- j) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las propuestas que superen el valor referencial en los procedimientos de selección, previo cumplimiento del requisito establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- k) Autorizar los procesos de estandarización.
- l) Autorizar la contratación de expertos independientes o la solicitud de apoyo de expertos de otras entidades para los Comités de Selección.
- m) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como la reducción de prestaciones, hasta por el porcentaje máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.
- n) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el porcentaje máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.
- o) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en materia de bienes, servicios, consultorías en general y consultoría y ejecución de obras públicas.
- p) Resolver los contratos de bienes, servicios consultorías en general y consultoría y ejecución de obras, por las causales previas en la Ley y su Reglamento. Esta facultad comprende el apercibimiento y demás actuaciones previas a la decisión de resolver contrato.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** que los Directores de las Oficinas y Direcciones y sus dependencias y unidades orgánica, bajo responsabilidad funcional, cumplan estrictamente la normativa que regula la contratación estatal, en los procesos de compra de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras; adoptando las medidas necesarias, que garanticen que la contratación de los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de las funciones de la INBP, se realicen en forma oportuna, al menor precio y con la mejor calidad, observando los principios básicos que rigen la contratación estatal, que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la pluralidad y libre concurrencia de proveedores así como el trata justo e igualitario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 JUN 2018

DANIEL ISAIAS MOLINA NIETO  
FEDATARIO  
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU



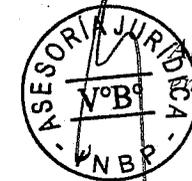
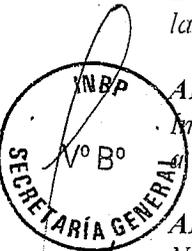
## Resolución de Intendencia

**ARTÍCULO 3°.- Delegar** en el/la Director/a de la Oficina de Administración de la INBP la facultad de aprobar excepcionalmente mediante Resolución Administrativa, el reconocimiento y pago de las prestaciones de bienes y servicios brindados sin mediar contrato, previa verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y la existencia de certificación presupuesta, disponiendo en el resolutivo el inmediato inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respectivo.

**ARTÍCULO 4°.- Disponer** que la Oficina de Administración, presente en forma trimestral a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, un informe detallado de las acciones realizadas en virtud de la delegación de las facultades materia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.- Remitir** copia de la presente resolución a las unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, para los fines de su competencia

**ARTÍCULO 6°.- Encargar** a la Unidad de Comunica Social la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la INBP.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

Brigadier Mayor CBP  
PETER RAFAEL GONZÁLES REYES  
Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional de Bomberos del Perú